

## Recurso de reposición y en subsidio de apelación Proceso de Insolvencia Natural No Comerciante ALFREDO ARANGO BOLAÑOS

Alfredo Arango <aarangob@yahoo.com>

Mié 1/09/2021 9:06 AM

Para: Juzgado 30 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Mejor Futuro <soluciones@insolvenciacolombia.com>

 8 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación1.pdf; Correo Electrónico - Actualización de Activos.pdf; Actualización de activos (1).pdf; Coomeva Plan Perseverancia 65.pdf; Proyecciones ARANGO BOLANOS ALFREDO Coomeva Perseverancia.pdf; Auto de apertura de insolvencia persona natural no comerciante 1.pdf; Auto de apertura de insolvencia persona natural no comerciante 2.pdf; CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00072.pdf;

HONORABLE  
JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: Proceso de liquidación patrimonial  
No. RADICADO: 76001-40-03-2021-00425-00  
CONVOCANTE: ALFREDO ARANGO BOLAÑOS  
CONVOCADOS: ACREEDORES

REF.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Cordial saludo,

ALFREDO ARANGO BOLAÑOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 10.234.732 de Manizales, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en etapa de liquidación patrimonial, me dirijo respetuosamente a su Despacho a fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto emitido por usted señor juez, con fecha del 27 de agosto de 2021.

ALFREDO ARANGO B.  
C.C. 10.234.732  
Cali - Colombia

Cali, septiembre 2021.

HONORABLE  
**JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E. S. D.

**TIPO DE PROCESO:** Proceso de liquidación patrimonial  
**No. RADICADO:** 76001-40-03-2021-00425-00  
**CONVOCANTE:** ALFREDO ARANGO BOLAÑOS  
**CONVOCADOS:** ACREEDORES

**REF.: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.**

Cordial saludo,

**ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **10.234.732** de Manizales, actuando en calidad de demandante dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en etapa de liquidación patrimonial, me dirijo respetuosamente a su Despacho a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto emitido por usted señor juez, con fecha del 27 de agosto de 2021 atendiendo que, dentro del mismo usted indicó:

**“PRIMERO: RECHAZAR** la apertura de la liquidación patrimonial del señor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**, dado la inexistencia de activos que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al solicitante señor **ALFREDO ARANGOBOLAÑOS** quien no podrá iniciar un nuevo procedimiento del mismo linaje dentro de los diez años siguientes a la ejecutoria de esta providencia, esto con arreglo al parágrafo 2º del artículo 571 del C.G del P.

**TERCERO: REPORTAR** a todas las entidades que administran bases de datos, la veda que para la iniciación de procesos semejantes recae sobre el señor **ALFREDO ARANGO BOLAÑOS** titular de la CC. 10234732, todo de conformidad con el artículo 572 del C.G. del P. Por secretaría líbrense las comunicaciones para dar cumplimiento a lo aquí decidido.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones y comunicaciones de rigor en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI” (Auto del 27 de agosto de 2021)

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Por lo anterior, considero que la decisión tomada por su despacho se aleja de lo reglamentado en el código general del proceso, en relación con el articulado bajo el cual se enmarca la ley de insolvencia de persona natural no comerciante.

Para sustentarlo, debo traer a colación el concepto referente a la **personalidad jurídica**, la cual, es un derecho fundamental que no solo se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política, sino que también es un derecho reconocido y protegido por tratados internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16). De manera que su protección y garantía no solo está respaldada por la legislación nacional sino también en el ámbito jurídico internacional.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha reiterado jurisprudencialmente la importancia la personalidad jurídica y los elementos propios de esta, definiendo este derecho como “*una disposición de rango supralegal, es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico; en otras palabras, es la parte sustancial de la idea de persona en los Estados Constitucionales modernos*” (Sentencia C-485 de 1992). De lo anterior concluyó la Corte, que la materialización y desarrollo de este derecho está íntimamente ligado a los atributos de la personalidad, entendiendo estos como la materialización y consumación del derecho a la personalidad jurídica.

**El patrimonio, es uno de los elementos del derecho a la personalidad jurídica**, y su relevancia es tal, que la misma Corte Constitucional lo definió como “*un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar*” (Sentencia T-553 de 1993), de manera que el patrimonio al ser una “*universalidad jurídica*” no solo está compuesto por activos sino también por “*su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los **derechos y de las cargas apreciables en dinero**, de que una misma persona puede ser titular u obligada*”, es decir, que el patrimonio de una persona puede ser positivo o negativo.

De esta manera, la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en su posición frente al patrimonio como un atributo de la personalidad, entendiendo este no solo como el conjunto de activos de una persona sino también, los pasivos y acreencias que esta posea, por lo tanto, **la liquidación del patrimonio de una persona no solo puede versar en su capacidad de pago o los bienes a su nombre sino también en sus acreencias**, de forma que se genera una responsabilidad legal para el deudor no solo de subsanar su patrimonio mediante el pago de

sus obligaciones sino también la de brindar a los acreedores una seguridad jurídica frente a la exigibilidad o no de estas.

El proceso de liquidación patrimonial, regulado en el Código General del Proceso artículo 563, establece **taxativamente las causales de la apertura del proceso, dentro de las cuales se encuentra “Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago”, sin establecer ninguna excepción a su apertura fundamentado en la falta de bienes del deudor o en la falta de activos del patrimonio del convocante.** De manera que la proposición de causales de excepción a la apertura del proceso no se justifica legal ni jurisprudencialmente, esto, debido a que el legislador nunca estableció como causal para no dar apertura al proceso de liquidación patrimonial la “*inexistencia de activos*” o hace relación a que dentro de la adjudicación, existe “*la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores*”, tal como usted señor juez lo menciona en el auto proferido, o alguna otra causal que sustente dicha decisión; razones por las cuales, tal como lo vamos a evidenciar en los anexos, jueces a nivel nacional profieren autos de apertura de liquidación patrimonial diariamente en procesos en los que incluso no hay bienes a nombre del deudor para respaldar su liquidación, y aun así, respetan sus garantías y su derecho al debido proceso, realmente esto solo pasa en Cali.

Si bien es cierto, aunque la naturaleza del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tiene como finalidad lograr un acuerdo de pago con sus acreedores, es importante aclarar que, frente a su afirmación hecha señor juez, en la que establece que,

“Lo anterior permite inferir que los bienes relacionados por el deudor como activos, no son suficientes para solventar la totalidad de sus acreencias, las cuales se contemplaron en la misma solicitud en una suma total de \$77.18.367,35, inclusive sin intereses; **pues no cuenta con bienes susceptibles de adjudicación**”

**No es cierta**, ya que en el curso del proceso en etapa de negociación y a la fecha del inicio del proceso de liquidación patrimonial, mi persona, cuenta con activos que, aunque no fueron relacionados en la solicitud de insolvencia de manera inicial por desconocimiento, durante el curso de las negociaciones se pudo evidenciar que efectivamente cuento con activos a mi nombre en efectivo, como lo son unos **ahorros en el Fondo de Perseverancia por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)** y unos **aportes a la Cooperativa Coomeva por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.800.000)**. Es importante señalar señor juez que, estos montos fueron relacionados en la actualización de activos dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en el mes de mayo del año en curso, en medio de las negociaciones ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, información que fue remitida bajo la gravedad de juramento y la cual fue notificada mediante correo electrónico al centro y el conciliador informó en audiencia su recepción, también se le informó a todos los acreedores dentro de audiencia; incluso se les informó que, como afiliado de la cooperativa

Coomeva, tenía un beneficio el cual establecía que, si seguía con el pago de los aportes de manera mensual y no perdía la calidad de afiliado, a la edad de los 65 años, me iba a ser desembolsada una suma de **treinta y un millones, novecientos sesenta y cuatro mil, doscientos cuarenta y ocho pesos (\$ 31.964.248)** por concepto de BONO DE PERCEVERANCIA, por lo cual mi esposa se había ofrecido a hacer el pago a la cooperativa dentro de la negociación, para poder quedar al día y poder usar este bono de beneficio para el pago de las obligaciones a mis acreedores, relacionando dicho monto dentro de la propuesta final de pago presentada dentro del término de los 5 años que sugiere la ley. Igualmente, es menester establecer que no se había realizado la declaración de estos bienes en la solicitud presentada para el trámite de insolvencia debido a que desconocía la existencia de los mismos al momento de iniciar el proceso y con posterioridad, fueron informados por la cooperativa..

Ahora, respecto a las consideraciones presentadas por usted señor juez, en las cuales establece que:

*“(...) El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligaciones en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva.** Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la **gravedad de juramento**, por lo tanto, esta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y puede ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido (...)”*

Es importante aclarar, que frente al proceso de negociación de deudas desarrollado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO con todos mis acreedores, se presentaron muchas propuestas de pago encaminadas al pago total de las obligaciones, inclusive se presentó una propuesta de pago a 60 meses en la que se propuso únicamente el pago del capital adeudado con unas cuotas mensuales y sucesivas, que iban a ser distribuidas a todos los acreedores y de esta manera, eventualmente, poder honrar todas las obligaciones, término de pago totalmente **“serio y equilibrado”**, ya que incluso la ley sugiere un periodo de 5 años para el pago de las obligaciones, siendo una propuesta **“clara, expresa y objetiva”**, conforme a la capacidad de pago que tengo, aun así, esta propuesta no fue bien recibida por el acreedor mayoritario, ya que, desde hacía unos meses, sus políticas internas en la entidad habían cambiado y ahora estaban un poco más exigentes, según lo planteado por la apoderada del banco. Por lo anterior, es preciso establecer que el proceso de insolvencia, aunque busca que las personas puedan honrar sus obligaciones y sus deudas, es importante entender que, esta negociación debe partir de la realidad financiera vigente del deudor, buscando propuestas

objetivas, claras y expresas y que no obliguen al pago de lo imposibles a éste, porque entonces no tendría sentido este proceso. En el escenario que se planteó durante la negociación, era claro que mi capacidad económica no me permitía realizar propuestas de pago mas beneficiosas para mis acreedores, en especial las del mayoritario, quien tenía unas políticas de voto que sobrepasaban mi realidad y se asemejaban a las pactadas por fuera de la insolvencia.

Por lo anterior su señoría, en el expediente usted puede evidenciar que, la negociación no solo se adelantó en una audiencia, sino en varias en busca del acuerdo, porque realmente intentamos de todas las formas evitar la liquidación, incluso se tuvieron conversaciones por fuera con los apoderados buscando llegar a un punto medio para lograr el pago, ofreciendo mejoras en el tiempo de pago e incluso en el valor de las cuotas, pero al final, no fue posible llegar a un acuerdo con estos, ya que las políticas de voto del acreedor mayoritario, como ya lo mencioné, sobrepasaban mi capacidad económica.

Ahora bien, es claro, que uno de los fundamentos del proceso de insolvencia también es proteger al deudor como un sujeto en estado de debilidad manifiesta, el cual, conforme al **artículo 13 de la Constitución Política** establece que, “*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

En relación con lo anterior, también es importante resaltar la posición que fue soportada por la Corte Constitucional en la sentencia T-520 de 2003, mediante la cual reconoció que **esta figura busca reforzar el deber de solidaridad que tienen los acreedores para con los deudores que se encuentren en una situación de insolvencia y que por lo tanto no se pueden generar carga adicionales por parte de estos**. Dicha obligación de solidaridad se materializa en el Código General del Proceso, cuando el legislador no instituye causales objetivas para no dar apertura al proceso de Liquidación Patrimonial debido a que la imposición de estas, generaría un escenario de inequidad frente a las personas que no poseen bienes, de manera que el proceso de insolvencia se vería limitado solo aquellas personas que tengan bienes propios y *per se* no sería viable para la mayoría de los colombianos que por una u otra razón incumplen sus obligaciones.

Sumado a lo anterior, dejo de presente ante este despacho, la solicitud de **aplicación del principio pro persona**, el cual ha sido también conceptualizado por la Corte constitucional en la Sentencia C-438 del año 2013 como,

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), **tiene la**

**obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana.** Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “*principio de interpretación pro homine*” o “*pro persona*”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “**El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional**”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. **El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”**.

Se deja a su disposición señor Juez este principio Constitucional con la intención de que al momento de fallar su decisión considere lo aquí expuesto y desarrollado en el texto constitucional y la jurisprudencia, con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales en aplicación de la Constitución, la ley y los principios constitucionales aquí expuestos.

La idea es que en calidad de deudor, pueda honrar mis obligaciones o eventualmente dar una solución a las mismas señor juez, y se lo digo con todo respeto, en ningún momento he buscado generar un perjuicio a los acreedores a través de este procedimiento, sino que realmente se esta buscando dar una solución a estos, con fundamento en mi situación financiera actual, la cual de corazón quiero solucionar pero el acuerdo que proponían estaba totalmente alejado de la realidad, razones por las que le solicito dar apertura al proceso en los términos de la ley 1564 del 2012.

Y para finalizar, se puede apreciar en los anexos aquí aportados, como, alrededor del país, el 99% de los juzgados dan aperturas de procesos de liquidación patrimonial, aun cuando el deudor no posee bienes a su nombre o estos no alcanzan para cubrir la totalidad de

la deuda, por lo cual se puede evidenciar que no solo los jueces son conscientes de este tipo de situaciones, sino que también dan aplicación al Código General del Proceso el cual no establece como requisito sin ecuánime la propiedad de bienes para dar apertura al proceso de liquidación.

### **PRETENCIONES**

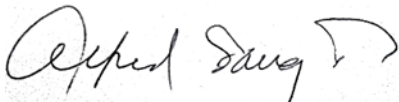
Por lo anteriormente mencionado, le solicito señor juez,

1. Se **REVOQUE** la providencia con fecha del 27 de agosto de 2021 y como consecuencia se ordene la apertura del proceso de liquidación patrimonial a mi nombre.
2. En caso de que no se revoque el auto de referencia, solicito me sea concedido el **RECURSO DE APELACIÓN**.

### **ANEXOS**

1. Correo electrónico dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCOL con actualización de bienes.
2. Actualización de activos.
3. Documentos (2) que informan el bono de perseverancia y su proyección.
4. 2 autos de apertura de procesos de liquidación patrimonial proferidos a nivel nacional con deudores que no tienen bienes para adjudicar.
5. Constancia de fracaso de negociación de deudas.

Respetuosamente,



ALFREDO ARANGO BOLAÑOS

CC. 10.234.732 de Bogotá D.C

[aarangob@yahoo.com](mailto:aarangob@yahoo.com)



Cali, mayo de 2021

Señores,  
**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDASOLCO**  
E. S. D.

**ASUNTO:** Actualización de activos

Cordial saludo,

**ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**, identificado, vecino de Cali, con cedula de ciudadanía No. 10.234.732 de Manizales, presento ante su notaria actualización de activos, los cuales no fueron relacionados dentro de la solicitud inicial de insolvencia por error involuntario y desconocimiento de estas sumas de dinero.

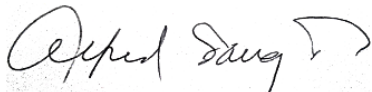
Hace unos días, intentando mejorar la propuesta de pago que se va a presentar dentro de la audiencia de negociación de deudas, me comuniqué con la cooperativa la cual no se ha hecho presente dentro del trámite, y me informaron que a la fecha tengo una suma de dinero correspondiente a aportes y unos ahorros en el fondo de perseverancia, los cuales, si seguía pagando, me iban a dar un beneficio aproximado de \$33.622.294 en el momento en el que cumpliera los 65 años, conforme a la constancia aportada.

Por esto, teniendo en cuenta que las sumas de dinero que relacionaré a continuación hacen parte de mis activos porque son un ahorro que tengo en la cooperativa Coomeva, le solicito muy respetuosamente que sean incluidos dentro del trámite de insolvencia en etapa de negociación, para que sean puestos a la mesa de acreedores y sean usados según el acuerdo de pago que se logre atendiendo los principios de buena fe y universalidad que rigen el presente proceso.

**RELACIÓN DE ACTIVOS:**

- **Aportes cooperativa Coomeva:** *Cinco millones, ochocientos mil pesos M/cte* (\$5.800.000)
- **Ahorro en el fondo de perseverancia:** *Diez millones de pesos M/cte* (10.000.000)

Cordialmente,



**ALFREDO ARANGO BOLAÑOS**  
C.C No. 10.234.732 de Manizales

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veinte

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00570 -00.**

**CLASE: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**SOLICITANTE: JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO**

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado por JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO.

**SEGUNDO:** Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C, conforme el acta adjunta, al cual se le fija la suma de \$ 700.000 M/cte.<sup>1</sup>, como honorarios provisionales, librese la respectiva comunicación en los términos del artículo 103 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO, a fin que se hagan parte en éste proceso liquidatorio.

---

<sup>1</sup> Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización del inventario valorado de los bienes del concursado.

**QUINTO:** Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia<sup>2</sup> con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO, procedan a remitir dichos procesos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto librese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin que por conducto de dicha entidad se entere a los despachos judiciales en comento.

**SEXTO:** Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO:** Inscríbase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

**NOVENO:** La atención de las obligaciones de JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO, se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a éste estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

---

<sup>2</sup> Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

**DÉCIMO:** A partir de la fecha de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

**DECIMO PRIMERO:** Con el inicio del presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Por secretaría oficiase a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), a fin de que informarle que mediante la presente providencia, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, JORGE ANDRÉS PAVA GUERRERO. Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
**D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No. , fijado hoy  
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS  
Secretaría

**Firmado Por:**

**DAVID ADOLFO LEON MORENO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f09bbd96f8ce4395277b74e05004a05c1c76c0cb33214dc80fde908575e84**  
Documento generado en 18/11/2020 04:13:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

25

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	050014003003 <b>2019-01056-00</b>
Proceso	Liquidación patrimonial
Instancia	Primera Instancia
Interlocutorio	No. 1853
Temas	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Se incorpora solicitud del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, por medio del cual solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial del deudor DIEGO AGUSTO GARCIA SIERRA, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. El Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 563 y siguientes del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor DIEGO AGUSTO GARCIA SIERRA Z, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 564 ibídem.

**SEGUNDO:** Informar al deudor que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

**TERCERO.** De la siguiente terna de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, se nombrará el liquidador del patrimonio del deudor del señor DIEGO AGUSTO GARCIA SIERRA:

RICARDO VILLEGAS CARDONA	CALLE 75 sur 52 101 APTO 1034 EN ITAGUI- ANTIOQUIA	TELEFONO: 6137003 CELULAR: 3005547627	rvillegascar@hotmail.com
MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ	CARRERA 50 N° 50- 14. EDIFICIO BANCO POPULAR. OFICINA 1005 MEDELLIN	TELEFONO: 5126900 CELULAR: 3155110092	maceve@une.net.co



GABRIEL ALONSO SUAZA TORRES	CALLE 79A NRO. 5- 299 BLOQUE 5 APTO 218- MEDELLIN	TELEFONO: 3471347 CELULAR: 3108291545	suaza.gabriel@gmail.com
--------------------------------------	--	--	-------------------------

Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar sus notificaciones a través de telegrama o mensaje de datos, a quien deberá indicársele que se fija fecha para la posesión, el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

Como gastos necesarios para que comience su gestión, se le fija la suma de \$1.500.000. Ante la necesidad de lograr un impulso efectivo del proceso, se ordena pagar esos gastos a cargo del BANCO CAJA SOCIAL, por ser la persona que posee un mayor crédito y en esa medida posee mayor interés en que se impulse el trámite de liquidación. En todo caso, para mantener el equilibrio a favor de la persona que preste su colaboración en el impulso del proceso, una vez realice el pago de estos gastos, serán tenidos en cuenta como gastos del proceso de primera clase en los términos que trata el N° 1 del artículo 2495 del Código Civil.

**CUARTO:** El liquidador dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, deberá NOTIFICAR POR AVISO la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el centro de conciliación. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de los deudores, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

**QUINTO:** Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por **TODOS** los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento que los deudores ostenten la calidad de acreedores frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

**SEXTO:** Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la COORDINADORA DE LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

**SÉPTIMO:** De acuerdo con los documentos allegados al proceso, ofíciase a los siguientes juzgados:

-JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN para que se sirva remitir el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2016-00856-00 (Juzgado de origen Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad).

-JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN para que se sirva remitir el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2016-01249-00 Juzgado de origen Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad).

-JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN para que se sirva remitir el proceso ejecutivo identificado con el radicado 2016-00669-00 Juzgado de origen Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad).

Adviértasele a esas dependencias judiciales, que deberán remitir los procesos de ejecución en el término de diez (10) días, con el objeto de que no sean declarados créditos extemporáneos.

**OCTAVO:** Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número **0500 12 041 003**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese de esta prevención para que no realicen pagos al deudor.

**NOVENO:** Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva inscribir éste proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

**DÉCIMO:** Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO - EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCREDITO - FENALCO y ASOBANCARIA para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

**DÉCIMO PRIMERO:** El liquidador deberá remitir aviso al señor DIEGO AUGUSTO GARCIA SIERRA, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

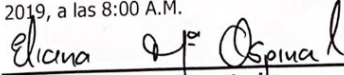
### NOTIFÍQUESE

  
**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

CP

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
 MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 172 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de oct de 2019, a las 8:00 A.M.

  
 La Secretaria





CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 00072

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 17 de junio de 2021, siendo las 09:00 a.m., se reunieron virtualmente por medio de la aplicación ZOOM ID: 828 9829 1731 Código de acceso: 847331, en el Centro de Conciliación y Arbitraje, FUNDASOLCO, autorizado por Resolución No. 0203 del 20 de marzo de 2013, del Ministerio de Justicia y del Derecho, las siguientes personas:

1. La Dra. MARIA FERNANDA DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.580.623, con T.P. No. 336.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Sr. ALFREDO ARANGO BOLAÑOS.
2. La Sra. MARIA CLARA ARANGO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.278.903, en calidad de acreedora.
3. La Dra. PAOLA ANDREA PALACIOS ANGULO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.507.699, con T.P. No. 347816 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del BANCO DE OCCIDENTE.
4. El Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA, con cedula de ciudadanía No. 7.216.583 con Tarjeta Profesional No. 105.794 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Abogado Conciliador.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

**I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.**

El conciliador procedió a verificar la asistencia de acreedores llamando a lista a los citados mediante comunicación y que correspondía a la relación aportada por el deudor ALFREDO ARANGO BOLAÑOS, existiendo un quorum del 51.98%.

**II. GRADUACION Y CALIFICACION DE LAS ACREENCIAS**

De acuerdo al artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, en el numeral primero, Los acreedores presentes, manifiestan estar de acuerdo con la cuantía naturaleza y existencia de las obligaciones relacionadas por el Sr. ALFREDO ARANGO BOLAÑOS, las cuales se relacionan así:

CLASE	NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR ACREENCIA	% DE LA ACREENCIA	VOTO(+)	VOTO(-)
QUINTA	BANCO DE OCCIDENTE	\$ 37.770.000	50,73		X
QUINTA	BANCOOMEVA	\$ 35.360.900	47,50	AUSENTE	
QUINTA	COOPERATIVA COOMEVA	\$ 816.824	1,10		
QUINTA	MARIA CLARA ARANGO	\$ 500.000	0,67	X	
<b>VALOR TOTAL:</b>		<b>\$ 74.447.724</b>	<b>100,00</b>		

Los anteriores créditos quedan calificados solo por el capital de las obligaciones.

**III. PROPUESTA DE PAGO**

El Sr. ALFREDO ARANGO BOLAÑOS, solicita a sus acreedores un periodo de gracia de 6 meses a partir de la firma del acuerdo, sin el reconocimiento de intereses.

- Una primera cuota de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) la cual se divide para los cuatro a acreedores, conforme el porcentaje que cada uno tenga.
- De la cuota 2 a la cuota 35 un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) la cual se divide para los cuatro a acreedores, conforme el porcentaje que cada uno tenga.
- De la cuota 36 a la cuota 82 un valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) la cual se divide para los cuatro a acreedores, conforme el porcentaje que cada uno tenga.
- De la cuota 83 hasta la 95 un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) que se divide para los cuatro a acreedores, conforme el porcentaje que cada uno tenga.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia



- Y una última cuota por un valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.947.724) que se divide para los cuatro a acreedores, conforme el porcentaje que cada uno tenga.

#### **IV. VOTACIÓN**

La anterior propuesta se pone a consideración de los acreedores, los cuales votaron así:

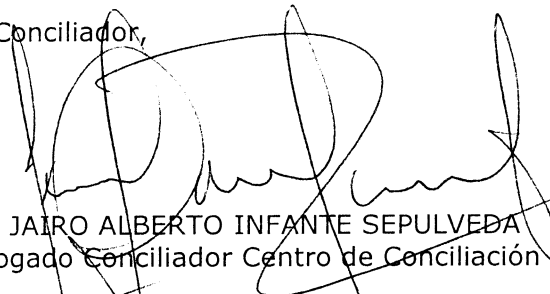
- VOTO POSITIVO: 0.67%
- VOTO NEGATIVO: 50.73%
- VOTO AUSENTE: 48.06%.

#### **V. DECISION.**

Ante la votación negativa mayoritaria a la propuesta de pago presentada por el Sr. ALFREDO ARANGO BOLAÑOS, el conciliador procede a dar aplicación al Artículo No. 561 del C.G.P, y en consecuencia, se enviarán todas las diligencias y documentos que hacen parte del presente tramite a la oficina del reparto judicial, para que se le asigne a un Juez Civil Municipal se dé apertura al procedimiento de LIQUIDACION PATRIMONIAL, toda vez que se declara FRACASADA, la presente audiencia de conciliación por votación mayoritaria NEGATIVA.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 09:25 a.m. del día 17 de junio de 2021.

El Conciliador,



Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA  
Abogado Conciliador Centro de Conciliación FUNDASOLCO.

Se autoriza por las partes intervinientes en esta audiencia, para que esta CONSTANCIA DE NO ACUERDO, sea firmada únicamente por el conciliador, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA  
FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y  
SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO - AUTORIZADO  
PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE  
INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE

Código

1150

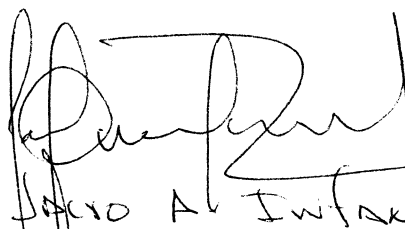
CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Número del Caso 2021403  
Fecha solicitud de conciliación 8 de marzo de 2021  
Fecha del resultado 17 de junio de 2021  
Tipo Audiencia NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
Conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA  
Identificación 7216583

Firma

Nombre

Identificación

  
JAIRO A. INFANTE  
7216583

Fecha de impresión:  
lunes, 21 de junio de 2021

Código único de registro  
1639465-288357



**COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA**  
**NIT. 890300625-1**

**INFORMAMOS**

Que el(la) señor(a) **ARANGO BOLANOS ALFREDO** con número de identificación **CC 10234732**, es asociado(a) de nuestra cooperativa desde el 27 de Noviembre de 1998 a diciembre 31 de 2020, cuenta con los siguientes planes y productos en el Fondo Mutual de Solidaridad:

<b>Plan</b>	<b>Valor Contribución año 2020</b>	<b>Valor acumulado contribuciones</b>	<b>Valor de Rescate</b>	<b>Valor Reserva Matemática</b>	<b>Valor Protección</b>
PLAN 65 AÑOS ANTIGUO	\$1.063.147	\$10.429.529	\$5.736.240	\$0	\$31.964.248

Donde:

**Plan:** Productos que tiene el(la) asociado(a) en el Fondo Mutual de Solidaridad.

**Valor acumulado contribuciones:** Valor de contribuciones acumuladas pagadas por el asociado durante el tiempo de permanencia en el Fondo Mutual de Solidaridad.

**Valor de rescate:** Valor que recibe el asociado en caso de desvinculación de la Cooperativa y fue reportado a la Dian.

**Valor Reserva Matemática:** Valor de contribución real pagada por el asociado más la rentabilidad obtenida.

**Valor de protección:** Valor escogido por el asociado voluntariamente que se calcula desde su ingreso por el tiempo estimado de permanencia hasta la edad de perseverancia.

La presente información se expide a quien pueda interesar a los (15) días del mes de (Junio) del año (2021).

Cordialmente,

**Dirección Nacional de Solidaridad**

Se omite firma autógrafa según artículo 10 decreto R.836/91

## Actualización de Activos

---

De: Alfredo Arango (aarangob@yahoo.com)

Para: fundasolco@hotmail.com; fundasolco911@hotmail.com

Fecha: martes, 18 de mayo de 2021 06:50 p. m. GMT-5

---

Respetado doctor.

En el anexo podrá ver 2 documentos relacionados con el asunto de este correo.

1. Comunicado con mi firma, donde solicito, atentamente, realizar la actualización de activos.
2. Carta de Coomeva Cooperativa con la proyección del monto a recibir por Perseverancia a los 65 años.

Cordialmente,

**ALFREDO ARANGO B.**

Cali - Colombia



Proyecciones ARANGO BOLANOS ALFREDO Coomeva Perseverancia.pdf  
211.5kB



Actualización Activos F.pdf  
334.2kB



**COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE LOS PROFESIONALES DE COLOMBIA**  
**NIT 890.300.625 – 1**

**INFORMAMOS**

Que el (la) Señor(a) ARANGO BOLANOS ALFREDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10234732, es asociado(a) de nuestra Cooperativa Médica del Valle y de los Profesionales de Colombia COOMEVA desde el 27 de noviembre del 1998.

Actualmente cuenta con el producto  
PLAN 65a. A continuación relacionamos los valores proyectados a la fecha de perseverancia:

PLAN	VALOR PROYECTADO (*)	FECHA PERSEVERANCIA	ESTADO PROTECCIÓN
PLAN 65a	\$ 33.622.294	19/04/2023	Inactivo

(\*) Este valor está sujeto a cambios de acuerdo a las variaciones de las tasas del mercado y el encontrarse al día con las obligaciones de la Cooperativa.

Lo anterior de acuerdo a la reglamentación vigente para la prestación de los Servicios Mutuales de previsión, asistencia y solidaridad y sus correspondientes Fondos Mutuales de Solidaridad y Auxilio Funerario.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los 13 días del mes de mayo de 2021.

Cordialmente,

**Coordinación Nacional Operaciones Sector Protección**  
Cali, Colombia